

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-173/2018

DENUNCIANTES: KENYA CRISTINA DURÁN VALDEZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, Y LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TRABAJO

**MAGISTRADO
PONENTE:** JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIO: ERNESTO JAVIER HINOJOS AVILES

COLABORÓ: RUBÉN ENRIQUE LOZOYA GUERRA

Chihuahua, Chihuahua; a siete de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Miguel Ángel Colunga Martínez y la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, en términos de la presente ejecutoria.

1. GLOSARIO

Coalición: Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Chihuahua

Instituto: Instituto Estatal Electoral

Ley: Ley Electoral del Estado de Chihuahua

PES: Procedimiento Especial Sancionador

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Protocolo: Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.¹

2. ANTECEDENTES

2.1 Etapas del proceso electoral local²

- **Inicio:** El primero de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, para la elección de Diputados al

¹ Todas las fechas en mención son de la presente anualidad, salvo mención en contrario.

² De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE45/2017, por medio del cual se emitió el calendario electoral para el proceso local en curso.

Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

- **Precampaña:** Del veinte de enero al once de febrero.
- **Inter-campaña:** Del doce de febrero al veintitrés de mayo.
- **Campaña:** Del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio.

2.2 Escrito de denuncia.³ El pasado diecinueve de junio, Kenya Cristina Durán Valdez y Benjamín Caraveo Yunes en su calidad de candidata a diputada local por el Distrito Electoral 12 y representante del *PRI* ante el Consejo Estatal del *Instituto*, respectivamente, presentaron escrito de denuncia en contra de Miguel Ángel Colunga Martínez en su calidad de candidato a Diputado local por el Distrito Electoral 12 y del partido Morena, por la supuesta difusión de propaganda política contraria a la norma electoral y hechos que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres.

2.3 Acuerdo del *Instituto* de formación de expediente, admisión y fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos.⁴ Mediante proveído de veinte de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* emitió acuerdo, en el cual ordenó formar el expediente con clave IEE-PES-95/2018, igualmente, se admitió el escrito de denuncia y fijó el día treinta de junio para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Por otro lado, toda vez que el candidato fue registrado por la *Coalición*, el *Instituto* hizo necesario su llamamiento al procedimiento.

2.4 Pronunciamiento sobre medidas cautelares.⁵ El veintiséis de junio, el Consejero Presidente del *Instituto*, declaró que era improcedente la solicitud de otorgar medidas cautelares formuladas por la parte actora.

2.5 Audiencia de pruebas de alegatos.⁶ El treinta de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, se tuvo por

³ Fojas de la 8 a 22.

⁴ Fojas de la 15 a 22.

⁵ Fojas de la 62 a 65.

⁶ Fojas de la 72 a 81.

comparecidos a Miguel Ángel Colunga Martínez y al Partido Morena mediante sus representantes. Por lo que hace a los partidos Encuentro Social y del Trabajo se declaró su inasistencia. Asimismo, la autoridad instructora tuvo por admitidas diversas pruebas técnicas aportadas por los denunciados, de las cuales indicó que se ordenó certificar su contenido y existencia. De igual forma, señaló que el veinte de junio se realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos denunciados.

2.6 Recepción por parte del *Tribunal*.⁷ El treinta de junio, el Secretario General del *Tribunal* recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-95/2018.

2.7 Turno. El cuatro de julio, se turnó el expediente en que se actúa al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

2.8 Circulación del proyecto. El seis de julio, el Magistrado Instructor circuló el presente proyecto para su aprobación al pleno y solicitó al Magistrado Presidente convocar a sesión pública de pleno.

3. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente *PES*, debido a que fue motivado por una denuncia de hechos relacionados al proceso electoral, toda vez que los actores denuncian a Miguel Ángel Colunga Martínez y a la *Coalición*, por la supuesta difusión de propaganda política contraria a la norma electoral y hechos que pudieran constituir violencia política de género.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo cuarto y 37, párrafos primero y cuarto de la *Constitución Local*; 3, 286, numeral 1, inciso a); 292 y 295, numeral 1, inciso a), y numeral 3 incisos a) y c), de la *Ley*; así como en el artículo 4 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

⁷ Foja 86.

Las causales de improcedencia, ya sea que se opongan por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 282 de la *Ley*. De esta manera, la acreditación de las infracciones son circunstancias que deben ser materia de análisis en el fondo del presente asunto.

5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

5.1 Planteamiento de la controversia

Conducta Denunciada
Supuesta difusión de propaganda política contraria a la norma electoral y hechos que pudieran constituir violencia política de género.
Denunciados
Miguel Ángel Colunga Martínez, y la <i>Coalición</i>
Hipótesis Jurídicas
Artículos 2, numeral 3); 4, numeral 1); 286, numeral 1, inciso a) de la <i>Ley</i> , artículo 7 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículo 5, fracciones II y III de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

La cuestión planteada en el presente procedimiento consiste en determinar, primeramente, la existencia del hecho denunciado, para de ser así, analizar si el mismo actualiza infracciones a la norma electoral y constituye violencia política en contra de las mujeres. Esto, derivado a que supuestamente el candidato denunciado de la *Coalición*, colocó su propaganda a una distancia cercana a la de la promovente, con el objeto de obstaculizar la visibilidad del remolque con la publicidad de la actora.

5.2 Elementos de prueba

A fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se analizaron los medios de prueba aportados por los denunciantes, los denunciados y la autoridad instructora.

En este sentido, en el expediente obran los siguientes medios de prueba:

5.2.1 Pruebas aportadas por los denunciantes:

a) Pruebas técnicas

Consistentes en dos imágenes a blanco y negro, insertas en el hecho tres del escrito de denuncia.⁸ Mismas que corresponden al lugar donde presuntamente se realizaron los hechos denunciados. En las cuales se puede observar lo siguiente:



b) Presuncional legal y humana.

⁸ Visible en foja 12.

c) Instrumental de actuaciones.

5.2.2 Pruebas ofrecidas por Miguel Ángel Colunga Martínez:

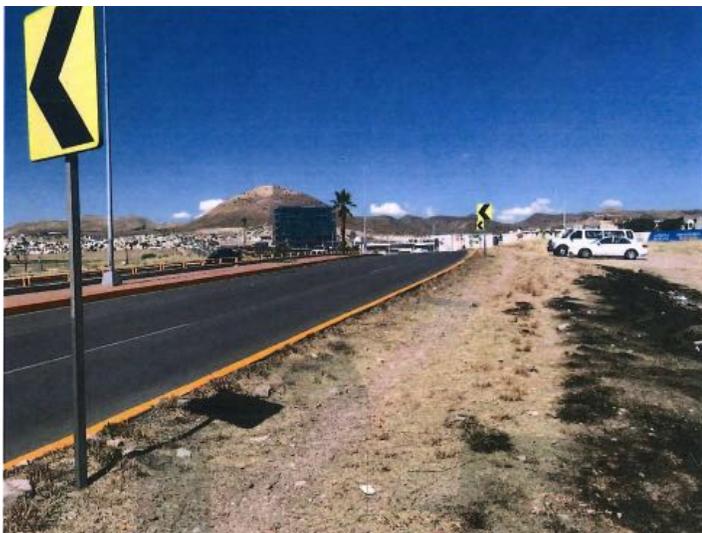
a) Presuncional legal y humana.

b) Instrumental de actuaciones.

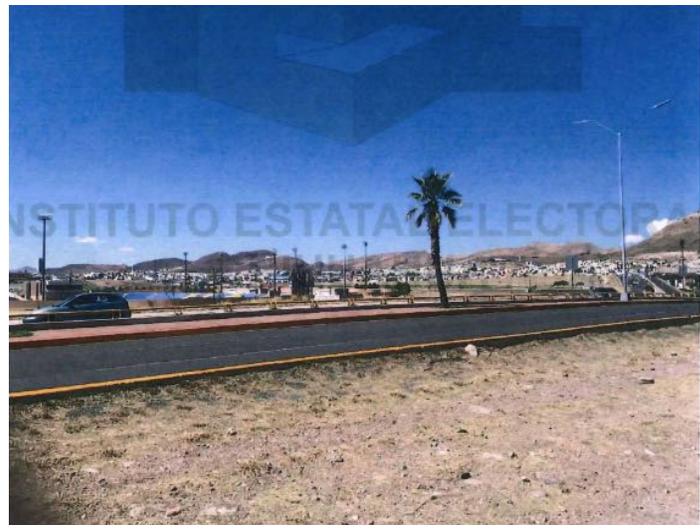
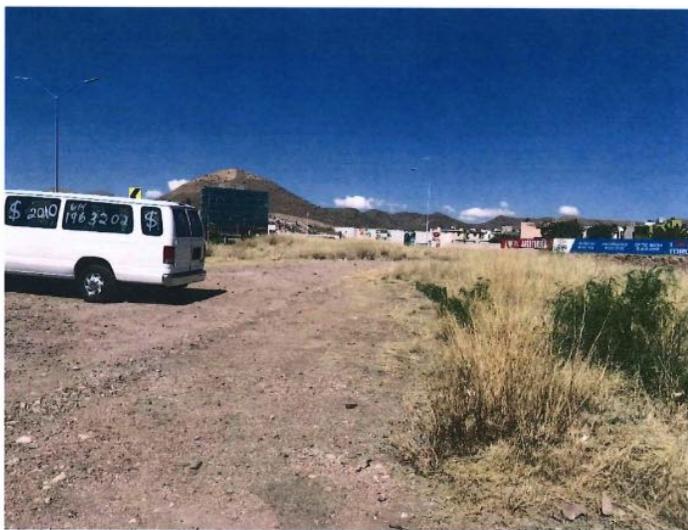
5.2.3 Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

a) Documentales públicas

- Consistente en acta de inspección ocular⁹ elaborada el veintiuno de junio, por medio de la cual se hizo constar que funcionario del *Instituto* habilitado con fe pública, se constituyó a un costado de la calle Paseo de la Universidad, frente al Estadio Olímpico Universitario José Reyes Baeza de la Universidad Autónoma de Chihuahua, y dio fe de que los anuncios en lonas montados sobre remolques no se encontraron en la ubicación indicada, para lo cual adjuntó las siguientes imágenes:



⁹ Visible en fojas 43 a 48.



- Consistente en acta de inspección ocular¹⁰ elaborada el veinticinco de junio, por funcionario del *Instituto* habilitado con fe pública, en la cual se realizó una descripción de las imágenes aportadas por los denunciantes en su escrito inicial de denuncia.

¹⁰ Visible en fojas 60 y 61.

5.3 Valoración probatoria

La *Ley* establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sólo los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma *Ley*, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan valor probatorio pleno, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, numeral 2 de la *Ley*.

En relación a las **pruebas técnicas**, sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en términos de los artículos 277, numeral 3), inciso c); y 278, numeral 3) de la *Ley*.

Finalmente, por lo que hace a la prueba presuncional en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones, tenemos que el artículo 290, numeral 2 de la *Ley*, señala que en la sustanciación del *PES*, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido de que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución del fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre

los hechos denunciados.

5.4 Hechos acreditados

- a) **Se acredita la calidad de Miguel Ángel Colunga Martínez, como candidato a diputado local del Distrito Electoral 12 en Chihuahua, postulado por la Coalición.**

La aprobación de la candidatura a diputado local por el Distrito Electoral 12 en Chihuahua de Miguel Ángel Colunga Martínez, aconteció el veinte de abril, esto mediante Sesión Especial de Registro de Candidaturas por la Asamblea Municipal Chihuahua del *Instituto*.¹¹

b) Existencia de los hechos denunciados

Resulta relevante señalar que los hechos denunciados en el presente *PES*, versan sobre la colocación de la propaganda de los denunciados a una distancia cercana a la de la promovente con el objeto de obstaculizar la visibilidad de la misma, lo cual según el actor constituyen infracciones a la normativa electoral y violencia política en contra de las mujeres.

Para acreditar lo anterior, el promovente aportó dos pruebas técnicas consistentes en dos imágenes a blanco y negro, con las cuales trata de demostrar la existencia de los hechos denunciados. Al respecto, este *Tribunal* en diversas sentencias ha referido que las pruebas técnicas por si solas no pueden generar la convicción necesaria para tener por acreditada la existencia de los ilícitos denunciados, ya que por su naturaleza al no ser administradas con otras pruebas que las perfeccionen o bien ayude a generar un mayor valor probatorio, únicamente tienen el carácter de indicio.

Sin embargo, en el caso particular, el denunciado en su escrito de contestación de denuncia¹², **reconoce expresamente la colocación**

¹¹ Certificaciones de planillas y fórmulas para el Proceso Electoral Local 2017-2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado el sábado 28 de abril, bajo el número 34, se puede observar en el siguiente link: http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/anexo/anexo_34-2018_iee.pdf.

¹² Fojas 69 y 70.

de su propaganda en el lugar denunciado, aunque niega categóricamente que en la misma se haya realizado con el propósito de una campaña negativa en contra de la promovente, pues señala que en ningún momento se hicieron alusiones negativas o despectivas a la candidata por su género.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 277, numeral 1) de la *Ley* tenemos que serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos**, es por lo anterior que este *Tribunal* tiene la convicción necesaria para tener por acreditada la existencia de la colocación de la propaganda denunciada.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Marco normativo

Así pues, tenemos que el artículo 92, numeral 1, inciso k) de la *Ley*, indica que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos-electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

De igual forma el artículo 126, numeral 1 de la *Ley* menciona que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observaran las reglas siguientes:

- No podrá colocarse en elementos de equipamiento urbano, ni en el transporte público, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a la norma.

- Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
- Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo Estatal del *Instituto*, previo acuerdo con las autoridades correspondientes del nivel de gobierno que corresponda.
- No podrá fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos, los cuales tampoco pueden ser usados de ninguna forma para promover las candidaturas, con las excepciones previstas en esta Ley y sólo temporalmente en eventos públicos y ajustándose a los lineamientos aplicables.

Por otro lado, el artículo 4 de la *Constitución Local*, establece que queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las disposiciones, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en el artículo 27 Ter de la *Constitución Local* dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia política de género.

Ahora bien, de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las mujeres tienen derecho al acceso

igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.¹³

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁴ como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁵ se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, la *Constitución* reconoce también el principio de igualdad¹⁶ para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro-persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹⁷ Más aún, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Derivado de las disposiciones anteriormente señaladas y a efecto de contar con un marco normativo integral y de políticas concretas en materia de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía

¹³ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁴ Artículo 25.

¹⁵ Artículo 23.

¹⁶ Artículos 1 y 4.

¹⁷ Artículo 1.

Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas elaboraron el *Protocolo*.

Este dispositivo constituye una medida emergente a la espera de aprobación de las reformas legislativas necesarias para brindar una mejor atención, sanción y reparación integral a los casos de violencia política que se susciten en contra de las mujeres por razón de género.

Sin embargo, debe señalarse que conforme a la Tesis 1ª XIV/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el *Protocolo* sólo constituye una guía orientada a garantizar el acceso a la justicia y proveer a los juzgadores de una herramienta de auxilio para su función.

Así, para efectos del *Protocolo*, la violencia política contra las mujeres, comprende todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Para tal efecto, señala el *Protocolo* que para identificar la violencia política de género es necesario que se verifiquen los siguientes elementos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera

política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

6.2 Análisis del caso concreto

Como ha quedado demostrado, en el presente caso, los promoventes denunciaron a Miguel Ángel Colunga Martínez y a la *Coalición* por la colocación de su propaganda a una distancia cercana a la de los promoventes con el objetivo de obstaculizar su visibilidad, lo cual según los denunciantes actualiza violencia política por razones de género.

Al respecto, se estima necesario analizar de forma particular cada uno de los puntos previstos en el *Protocolo*, para poder definir si se configura la violencia política de género.

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Es necesario hacer la precisión de que no todas las conductas que impliquen o se dirijan a las mujeres, se basan en su identidad sexo-genérica.

De acuerdo a la jurisprudencia 48/2016,¹⁸ la cual señala que debe estudiarse si el acto u omisión se dirige a una mujer, sólo por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, situación que en el caso en concreto no

¹⁸ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

sucedió.

De inicio, este *Tribunal* advierte que los hechos denunciados en el presente *PES* no encuadran en el presente punto, esto es así, pues no toda la violencia que se ejerce en contra de las mujeres tiene elementos de género.¹⁹

Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma.

En el caso, la conducta desplegada por los denunciados, al colocar su propaganda a una distancia cercana a la de la promovente no se advierte ningún dato que permita llegar a la conclusión de que dicha conducta sea dirigida a una mujer por el simple hecho de ser mujer, puesto que, si se hace una analogía y en el supuesto que se hubiera realizado en contra de una persona del género masculino esto no cambiaría las cosas. Así pues, tampoco afecta de manera desproporcionada a la denunciante por el hecho de ser mujer.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Ahora bien, por lo que hace al segundo punto establecido en el *Protocolo*, este *Tribunal* advierte que de igual forma que el punto anterior, la conducta desplegada por el denunciado no encuadra en este supuesto, ya que de los hechos que se denuncian no se puede asegurar que el acto tiene por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, pues como se analizó en el punto anterior, en el supuesto de que la conducta se hubiera realizado en contra de una persona del género masculino esto hubiera tenido el mismo objeto que en su caso sería

¹⁹ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.”

tratar de obstaculizar la visibilidad de la propaganda.

No obstante, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que, si bien es cierto, pudiera ser verdad que la propaganda publicada por los denunciados pudiera obstaculizar a la de la denunciante en la *Ley* no existe una prohibición o parámetro en la cual disponga a cuanta distancia debe de colocarse la propaganda de los candidatos, así pues, es que se arriba a la conclusión de que la conducta denunciada no encuadra en el presente punto del *Protocolo*.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

En lo que respecta al presente punto este *Tribunal* estima que este punto sí se cumple, esto es así, pues la conducta que se ha denunciado en el presente asunto, se da en el ejercicio de los derechos político-electorales, pues en el presente caso, al ser los denunciantes una candidata a diputada local y un partido político y los denunciados un candidato a diputado local y los partidos que integran la *Coalición* que lo postuló, se llega a la conclusión de que la conducta desplegada sí encuadra en el presente punto del *Protocolo*.

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En lo referente al presente punto del *Protocolo*, este *Tribunal* considera que el acto denunciado no encuadra en alguno de los supuestos, pues la colocación de la propaganda a una distancia cercana a la de la promovente de ninguna manera se puede advertir que se trata de un acto simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Por lo que hace al quinto y último punto del referido *Protocolo*, este *Tribunal* estima que en efecto sí se configura, pues de las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que el acto fue perpetrado por partidos políticos o representantes de los mismos, siendo estos los partidos políticos integrantes de la Coalición, o en su caso el candidato a Diputado local por el Distrito Electoral 12 en Chihuahua, Miguel Ángel Colunga Martínez.

De esta manera, aun y cuando se acreditaran los números tres y cinco del *Protocolo*, no es suficiente para concluir que el mismo se materializa en razón de vulnerar los derechos de una mujer por ser mujer, que produzca un impacto diferenciado y/o afecte desproporcionadamente a las mujeres, tampoco se percibe que tenga por objeto menoscabar o anular el ejercicio de los derechos políticos de la promovente.

Lo anterior, considerando que la sola existencia de determinada colocación de propaganda político electoral, no configura violencia política de género, pues no se considera que dicho acto por el cual se denuncia a Miguel Ángel Colunga Martínez, y la *Coalición*, anulen, menoscaben u obstaculicen el derecho político de la promovente a participar libremente en la contienda por un distrito electoral local como candidata.

No pasa desapercibido por esta autoridad, que históricamente las mujeres en materia electoral han constituido un grupo vulnerable, lo cual, incluso ha generado la implementación de acciones afirmativas que protejan estas transgresiones y abonen a lograr la tan perseguida igualdad, utilizando herramientas como la paridad en cuotas de género para las postulaciones de candidaturas, lo que no debe traducirse, en que cualquier clase de violencia hacia una mujer, se dé con la finalidad de menoscabar sus derechos político electorales para contender por un

cargo de elección popular, y de esta manera configure necesariamente violencia política de género.

Ahora, de la interpretación gramatical de los hechos acusados, este *Tribunal* no advierte que los actos imputados a los denunciados por parte de la promovente, hagan alusión a una superioridad masculina o que se esté discriminando a las mujeres o a la actora.

En razón a las supuestas vulneraciones de los derechos humanos que hace valer la promovente, se determina que no siempre constituyen violencia basada en sexo y/o género. Añadiendo a lo anterior, además de que la parte actora no logra acreditar que se le haya transgredido derecho alguno, es de vital importancia señalar, que no todo acto violento o transgresor de derechos que sea dirigido a una mujer, es necesariamente basado por razones de su sexo.

Ahora bien, la jurisprudencia 48/2016 citada en líneas anteriores, establece que para configurarse la violencia política de género debe actualizarse el supuesto de que el acto se dirija a una mujer por ser mujer y que tenga un impacto diferenciado o afecte desproporcionadamente. En el caso concreto, no sólo no se acredita la violación a un derecho político-electoral, sino que tampoco existen elementos mediante los cuales se advierta que los actos fueron dirigidas a la recurrente por ser mujer o que recibiera un trato diferenciado debido a su sexo.

En tales consideraciones, sirve como base del presente criterio, lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ríos y otros vs. Venezuela, donde el Tribunal determina que *no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará... no demostraron en qué sentido las agresiones fueron “especialmente dirigid[as] contra las mujeres... no ha*

*sido demostrado que los hechos se basaran en el género o sexo de las presuntas víctimas”.*²⁰

Así entonces, es que este órgano jurisdiccional estima que el hecho denunciado no puede interpretarse como acción discriminatoria que se genere por su sola condición de mujer, pues el hecho de colocar la propaganda a una distancia cercana a la de la promovente no obedece a una cuestión de género, sino a la competencia política electoral que habría entre las partes por la elección a diputación local por el distrito uninominal 12.

Es así que, no existe una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género que hayan vulnerado sus derechos, y menos aún que se desprenda una situación de desventaja provocada por condiciones de sexo o género.

De esta manera, este *Tribunal* arriba a la conclusión que no se advierte que se actualice alguna afectación a sus derechos de igualdad y no discriminación por razón de género, ni se configura alguna forma de violencia política que pudiera traducirse en una afectación al *Protocolo* y tratados en materia de género.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Miguel Ángel Colunga Martínez y a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, en términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Ríos y otros vs. Venezuela Sentencia de 28 de enero de 2009.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-173/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el sábado siete de julio de dos mil dieciocho a las trece horas. **Doy Fe.**